

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : **LUIS HERNANDO PRIETO RAYO**  
C.C. No. 1.012.352.002

**Demandado** : **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**  
**INPEC**

Radicación : **No. 11001-33-42-047-2017-00407-00**

Asunto : **Disciplinario**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

**SENTENCIA**

**1.- ANTECEDENTES**

**1.1.- DEMANDA:**

**1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA**

Con fundamento en los artículos 187 y 189 del CPACA, procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulada por el artículo 138 *ibidem*, promovido por el señor **LUIS**

**HERNANDO PRIETO RAYO** actuando a través de apoderado especial, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.**

El demandante solicita las siguientes:

### **1.1.2 PRETENSIONES**

1. Se declare la nulidad de la Resolución N° 00665 del 12 junio de 2015, proferida por la Oficina de Control Interno Disciplinario del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, por medio de la cual se impone sanción al señor LUIS HERNANDO PRIETO RAYO, consistente en destitución del cargo e inhabilidad general por el término de diez años.
2. Se declare la nulidad de la Resolución N° 02826 del 3 de junio de 2016, proferida por el Director General del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, por medio de la cual se confirma la sanción impuesta al señor LUIS HERNANDO PRIETO RAYO, consistente en destitución del cargo e inhabilidad general por el término de diez años.
3. Como consecuencia de lo anterior, se ordene al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, restituir en sus funciones al señor LUIS HERNANDO PRIETO RAYO, en las mismas condiciones en que se encontraba al momento de hacer efectiva las resoluciones de destitución del cargo o en otro igual o superior categoría.
4. Se condene a la INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, al pago de los salarios, primas, reajustes o aumentos de sueldo y demás emolumentos que el demandante dejó de percibir, desde la fecha de su ilegal desvinculación y hasta que se produzca el reintegro.
5. Para efectos de prestaciones sociales en general, se declarará que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio, desde cuando fue desvinculado hasta cuando sea efectivamente reintegrado.
6. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término de establecido en el Artículo 176 del CCA.

7. En el evento tal que el pago no se efectúe en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el Artículo 177 del C.C.A.

### 1.1.3. HECHOS

El demandante relata los siguientes hechos:

*“PRIMERO. El señor LUIS HERNANDO PRIETO RAYO, ingresó a laborar en el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, el 3 de Noviembre de 2009, prestando, para el año 2013, sus servicios en el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.*

*SEGUNDO. El día 15 de Septiembre de 2013, el señor LUIS HERNANDO PRIETO RAYO, ingresa a laborar en el Establecimiento Carcelario La Modelo cerca de las 23:45 horas.*

*TERCERO. Estando el señor PRIETO RAYO en la oficina del Comandante de Guardia, es requerido por el Inspector JOSE GALVIS GONZALEZ, por cuanto, según éste el señor PRIETO RAYO, había abandonado un paquete en la caneca de basura ubicada en forma diagonal a la puerta de ingreso de la oficina del Comandante de Guardia. (Fl. 155 del Cuaderno del proceso disciplinario)*

*CUARTO. Según el Inspector, el señor PRIETO RAYO, abandonó un paquete extraño dentro de la mencionada caneca y para la verificación de su contenido llama al Guía canino.*

*QUINTO. Frente a los reclamos realizados por el Inspector JOSE GALVIS GONZALEZ, tanto el señor PRIETO RAYO y el oficial de servicio GIOVANNY SANCHEZ AYALA, salen de la oficina del Comandante de Guardia, para dar cara al reclamo formulado por el Inspector, percatándose de que el Inspector se encontraba al lado de la caneca junto con el guía canino. (Fl. 156 del cuaderno del proceso disciplinario)*

*SEXTO. Una vez el canino da positivo para narcóticos de un paquete que sacan de la caneca de la basura, el Inspector procede a manipularlo, así como el guía canino y el sargento GIOVANNY SANCHEZ AYALA, sin ninguna protección.*

*SEPTIMO. Frente a este hallazgo y sin haber seguido los lineamientos establecidos para la manipulación y obtención de elementos materiales probatorios (cadena de custodia), el Inspector JOSE GALVIS GONZALEZ, recoge, destapa y traslada a la Oficina de Policía judicial el paquete sospechoso. (Fl. 25 del cuaderno del proceso disciplinario)*

*OCTAVO. Una vez estando el paquete en la oficina de Policía Judicial y sin que estuviese presente el señor LUIS HERNANDO PRIETO RAYO, realizan actos tendientes a la verificación del contenido. Cabe aclarar que no hacen ninguna verificación técnica ni química al contenido del paquete, pues dicha prueba se echa de menos en el expediente del proceso disciplinario.*

*NOVENO. Frente a los hechos antes narrados el Inspector JOSE GALVIS GONZALEZ, rinde informe ante el Director del Establecimiento Carcelario de La Modelo, en el cual da cuenta de los presuntos hechos que cometiera el Dragoneante LUIS HERNANDO PRIETO RAYO, en el momento de ingresar al Establecimiento.*

*DECIMO. Como consecuencia de lo anterior el Inspector JOSE GALVIS GONZALEZ, llena los formatos “único de noticia criminal” y de “informe de policía de vigilancia en casos de*

*captura en flagrancia”, teniendo en cuenta que procede a la detención del señor LUIS HERNANDO PRIETO RAYO, por el presunto de delito de porte de estupefacientes, poniéndolo a disposición de la URI de Paloquemao – Bogotá. (Fls. 23 y 24 del cuaderno del proceso disciplinario)*

*DECIMO PRIMERO. Una vez puesto a disposición de la Fiscalía 327 Local de Bogotá, al señor PRIETO RAYO, se procede a hacerle análisis químico a un paquete, que se desconoce su procedencia, pues no existe ninguna prueba que indique que ese elemento probatorio fue el recogido por el Inspector JOSE GALVIS GONZALEZ. Es de aclarar que el análisis químico fue realizado a las 5:46 AM del 16 de Septiembre de 2013*

*DECIMO SEGUNDO. Con base en los hechos enunciados, el Director Regional del INPEC, señor NESTOR VICENTE OSTOS BUSTOS, por medio de su comisionado profiere Auto de Indagación Preliminar N° 028-13 en contra del señor LUIS HERNANDO PRIETO RAYO, en su calidad de Dragoneante. (Fls. 11 al 14 del Cuaderno del proceso disciplinario)*

*DECIMO TERCERO. Mediante acta del 16 de febrero de 2014, se lleva a cabo diligencia de inspección ocular al Establecimiento Carcelario La Modelo a la misma hora que presuntamente ocurrieron los hechos, concluyéndose que no existía suficiente iluminación para que el señor JOSE GALVIS GONZALEZ, se percatara de que el investigada sacara una bolsa de sus partes íntimas. (Fls. 206 al 211 del Cuaderno del proceso disciplinario)*

*DECIMO CUARTO. Para el 13 de Abril de 2015, después de haber transcurrido 18 meses y 27 días de los presuntos hechos que sucedieron, el 15 de septiembre de 2013, el Director Regional, señor NESTOR VICENTE OSTOS BUSTOS adecuo el proceso ordinario, el cual fue iniciado mediante auto de indagación preliminar el día 24 de Septiembre de 2013, en proceso verbal establecido en el Artículo 175 de la Ley 734 de 2002, modificado por el Artículo 57 de la Ley 1474 de 2011.*

*DECIMO QUINTO. El día 12 de Junio de 2015, se profiere Resolución N° 665, por medio de la cual se declaró disciplinariamente responsable al señor LUIS HERNANDO PRIETO RAYO y se sancionó con “DESTUTUCION E INHABILIDAD GENERAL DE DIEZ (10) AÑOS EN EL EJERCICIO DEL CARGO”. (SIC) (Fls. 359 a 384 del Cuaderno del proceso disciplinario)*

*DECIMO SEXTO. El fallador no tuvo en cuenta que el elemento probatorio que presuntamente ingreso mi representado al establecimiento carcelario, no puede ser atribuido al señor PRIETO RAYO, pues no existe prueba o nexa causalidad entre éste y el narcótico.*

*DECIMO SEPTIMO. La cadena de custodia lo que pretende es fijar un elemento material probatorio, en un lugar específico, y a su vez llegar a determinar o establecer a quien pertenece ese elemento material probatorio. (Art. 254 de la ley 906 de 2004)*

*DECIMO OCTAVO. La sola manifestación realizada por el Inspector GALVIS GONZALEZ, no puede tenerse como prueba suficiente para indicar que el elemento material probatoria pertenecía al señor PRIETO RAYO, al haber visto aquél arrojarlo por éste, pues según la inspección judicial realizada al lugar de los hechos, la visibilidad era defectuosa.*

*DECIMO NOVENO. Otro elemento que se debe tener en cuenta con relación a la declaración del Inspector GALVIS GONZALEZ, y fue pasada por alto por el ente sancionador, es la incoherencia en varias afirmaciones realizadas por éste y que fueron puestas en evidencia por los demás testigos presenciales el día de los hechos.*

*VIGESIMO. Frente a la Resolución N° 665 del 12 de Junio de 2015, se interpuso recurso de apelación.*

*VIGESIMO PRIMERO. Mediante Resolución N° 002826 del 3 de Junio de 2016 se confirmó la sanción interpuesta contra el señor LUIS HERNANDO PRIETO RAYO, en Resolución N° 665 del 12 de Junio de 2015.*

*VIGESIMO SEGUNDO. Mediante Resolución 004224 del 25 de Agosto de 2016, se hace efectiva la destitución del señor LUIS HERNANDO PRIETO RAYO, Resolución que fue notificada personalmente el 1 de septiembre de 2016.”*

#### **1.1.4. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**CONSTITUCIONALES:** artículo 29.

**SENTENCIAS:** SU-1184 de 2001 de la Corte Constitucional.

### **II. POSICIÓN DE LAS PARTES**

#### **2.1 Demandante:**

La parte demandante considera que los actos administrativos están viciados de nulidad por violación al debido proceso, así:

**Defecto fáctico por la omisión en el decreto y la práctica de pruebas:** Se presenta cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas, lo cual tiene como consecuencia impedir la debida conducción al proceso de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido.

**Defecto fáctico por la no valoración del acervo probatorio:** Se configura cuando el funcionario judicial, a pesar de que en el proceso existan elementos probatorios, omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva y en el caso concreto resulta evidente que, de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente.

Según el demandante, el proceso disciplinario mediante el cual se le declaró responsable y dio lugar a su destitución, se realizó con violación al debido proceso por la falta de valoración del material probatorio y la omisión en el decreto de pruebas.

#### **2.2. Demandada:**

La entidad demandada contestó la demanda en tiempo<sup>1</sup>, oponiéndose a los hechos y pretensiones de la demanda.

En su defensa, la entidad demandada sostiene que la legalidad del procedimiento disciplinario está confirmada por los jueces de conocimiento y control de garantías en el proceso penal No. 110016300114201300194, el cual, a la fecha de la contestación de la demanda, se encontraba pendiente de la celebración del juicio oral.

En cuanto al procedimiento relacionado con la captura del demandante al momento de los hechos, afirma que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32 de la Constitución Política y 41 y 42 de la Ley 65 de 1993, el Inspector José Galvis González, miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria realizó la captura en flagrancia del demandante, lo puso a disposición del guía canino y del policía judicial del establecimiento, cumpliendo con el procedimiento previsto en la norma, de allí que el procedimiento penal se ha adelantado sin novedad respecto a la legalidad del procedimiento realizado respecto a la captura y a la cadena de custodia.

Finalmente, indica que lo demostrado en el proceso penal sirvió como prueba en el proceso disciplinario, por lo que, cumpliendo con los principios de transparencia y debido proceso, se sancionó al demandante.

### **III. TRAMITE PROCESAL**

La demanda se presentó el 20 de septiembre de 2017, fue admitida por auto calendado el 20 de noviembre del mismo año, ordenando la notificación de la entidad demandada, la cual se surtió en debida forma, la entidad accionada contestó la demanda en tiempo.

Mediante providencia del 10 de octubre de 2018 se citó a las partes y a sus apoderados para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Cfr. Folios 463-472

En audiencia inicial celebrada el 13 de noviembre de 2018, se llevaron a cabo las etapas correspondientes al saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación declarada fallida, se tuvieron como prueba los documentos aportados y se decretaron pruebas.

En audiencia de pruebas celebrada el 12 de diciembre de 2018, se recibieron los testimonios decretados y se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión.

### **3.1. Alegatos de conclusión:**

#### **3.1.1. Parte actora**

El apoderado del demandante, presentó alegatos de conclusión en tiempo<sup>2</sup>, reiterando los argumentos expuestos en la demanda, en especial que, la falta u omisión en el decreto y valoración probatoria, presentó en el proceso disciplinario una evidente vulneración al debido proceso del demandante y por ende a una decisión en su contra. Para la parte demandante, en el proceso disciplinario no se encontró prueba que involucre al sancionado con los hechos por los cuales se le sancionó.

#### **3.1.2. Entidad demandada**

El apoderado de la entidad demandada, presentó alegatos de conclusión en tiempo<sup>3</sup>, reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, en especial lo relacionado con el respeto de todas y cada una de las etapas en el proceso disciplinario, así como los derechos del investigado.

#### **3.1.3. Ministerio Público:**

El Ministerio Público no emitió concepto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

---

<sup>2</sup> Cfr. Folios 636-659

<sup>3</sup> Cfr. Folios 660-662

#### IV. CONSIDERACIONES

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer lugar, identificará el problema jurídico, en segundo lugar, estudiará la normatividad y jurisprudencia aplicable al caso; en tercer lugar, analizará el material probatorio y, finalmente resolverá el caso concreto.

##### 4.1. Problema jurídico:

El Problema Jurídico quedó fijado en la audiencia inicial de la siguiente manera:

*“(...) consiste en establecer si el demandante señor LUIS HERNANDO PRIETO RAYO tiene derecho a que el INPEC lo reintegre al servicio al cargo que venía desempeñando o a uno de superior categoría y a título de restablecimiento del derecho se le reconozca y pague, todos los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir declarando la no solución de continuidad, según proceso disciplinario No. 450 de 2013; previo a lo cual se deberá determinar si los actos administrativos acusados están viciados de nulidad, según los cargos expuestos en la demanda contra los mismos.”*

##### 4.2. Marco jurídico y jurisprudencial:

En aras de precisar el régimen legal aplicable, el Despacho considera pertinente establecer las premisas normativas y los precedentes jurisprudenciales que servirán de sustento a la decisión.

Mediante la Ley 734 de 2002 se expidió el Código Disciplinario Único, en adelante CDU, que contiene el régimen disciplinario general de los servidores públicos.

Conforme lo establece sus artículos 1º y 2º, el Estado es el titular de la potestad disciplinaria, a través de la Procuraduría General de la Nación, las Personerías, las oficinas de control disciplinario interno y de los funcionarios autorizados para ello.

Salvo disposición especial o en contrario, todos los servidores públicos se registrarán por el CDU, y serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Artículo 4 Ley 734 de 2002, vigente para la época de los hechos.

El artículo 6° del mismo estatuto establece que el sujeto disciplinable deberá ser investigado por i) funcionario competente y; ii) con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, es decir, con atención al debido proceso.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 29 constitucional, el debido proceso es un principio y un derecho fundamental que es aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo funciones administrativas, disciplinarias y/o judiciales, implica la obligación de atender el marco jurídico y cumplir con cada una de las etapas dispuestas en los procedimientos o procesos a su cargo, sin arrogarse facultades que no les correspondan.

Desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa, disciplinaria o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.<sup>5</sup>

En tal virtud, el debido proceso contiene entre sus preceptos el principio de legalidad, que constituye una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual *“las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”*<sup>6</sup>

Asimismo, el debido proceso, garantiza el derecho a la defensa, el cual conforme lo dispone el artículo 17 del CDU, durante la actuación disciplinaria el investigado

---

<sup>5</sup> Ibidem.

<sup>6</sup> Sentencia C-980 de 2010.

tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado, si este solicita la designación de un defensor así deberá procederse.

Igualmente, se tiene la presunción de inocencia como un principio rector de la actuación disciplinaria, en cuanto señala en el artículo 9 que a quien se le atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado y que durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.

Además, en la actuación disciplinaria el operador debe tener en cuenta la prevalencia de los principios rectores contenidos en la norma disciplinaria y en la Constitución Política y que en lo no previsto en ella se deberán aplicar los tratados internacionales sobre derechos humanos, los convenios internacionales de la OIT ratificados por Colombia, y lo dispuesto en los Códigos Contencioso Administrativo, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil en lo que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario.

Sobre la garantía del debido proceso en los procesos disciplinarios, el Consejo de Estado ha señalado:

*“(…) Resulta propicio precisar que el principio fundamental al debido proceso es una garantía constitucional instituida a favor de las partes y demás sujetos intervinientes interesados en una determinada actuación administrativa o judicial, que consiste en que toda persona, natural o jurídica, debe ser juzgada conforme a las leyes preexistentes al caso que se examina, garantizándole principios como los de publicidad, contradicción y el derecho de defensa.*

*De igual manera se dirá que no toda irregularidad dentro del proceso disciplinario genera, por sí sola, nulidad de los actos a través de los cuales se aplica a un funcionario una sanción, pues lo que interesa en el fondo es que no se haya incurrido en fallas de tal magnitud por parte de la entidad investigadora que impliquen violación del derecho de defensa y del debido proceso, por lo que sólo las irregularidades sustanciales o esenciales, que impliquen violación de garantías o derechos fundamentales acarrearán la nulidad de los actos sancionatorios (...)<sup>7</sup>*

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el alcance del derecho de defensa y debido proceso en el proceso administrativo sancionatorio, ha considerado:

---

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO –Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 27 de mayo de 2015, radicado No. 11001- 03-25-000-2012-00056-00(0226-12), CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

*“(...) El proceso moderno se caracteriza por una progresiva y paulatina ampliación de los derechos de defensa. Por esta razón las constituciones contemporáneas consagran en sus textos disposiciones específicas para la protección de esta garantía jurídico-procesal.*

*Los tratadistas contemporáneos de derecho administrativo, entre ellos García de Enterría y Ramón Parada, sostienen que “los principios inspiradores del ordenamiento penal son aplicables, con ciertos matices, al derecho sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, tal como lo refleja la propia Constitución”.*

*Así lo entendió el Constituyente de 1991, y en el artículo 29 se hace una clara determinación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, como ya lo ha señalado la Corte Constitucional.*

*Así, el Código Contencioso Administrativo, en el artículo 35, dispone:*

*“Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares.*

*En la decisión se resolverán todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente como durante el trámite (...)”*

Por lo tanto, toda actuación disciplinaria, deberá ser el resultado de un proceso en el que la persona tuvo la oportunidad de expresar sus opiniones, así como de presentar las pruebas que demuestren su derecho, con plena observancia de las disposiciones procesales que lo regulen.

De allí que toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso; por ello, el funcionario que investiga la falta buscará la verdad real, lo que se logra investigando con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad<sup>8</sup>.

Finalmente, en cuanto a la sanción, se tiene que la misma deberá corresponder a las dispuestas por el legislador y atenerse a la proporcionalidad en cuanto debe corresponder a la gravedad de la falta cometida y en su graduación deben aplicarse los criterios de la norma, motivando la decisión; y, en la interpretación y aplicación de la ley disciplinaria, el funcionario competente debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

---

<sup>8</sup> Artículos 128 y 129 ibidem

## 4.2. Hechos probados

De las pruebas allegadas al asunto que nos compete, se verifican los siguientes hechos:

1. De la certificación<sup>9</sup> expedida por la coordinadora del Grupo de Administración de Hojas de Vida del INPEC, se verifica que el señor Luis Hernando Prieto Rayo prestó sus servicios en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, desde el 15 de octubre de 2018, como Dragoneante, código 4114, grado 11.
2. En informe rendido el 15 de septiembre de 2013<sup>10</sup>, el Inspector José Galvis González, Comandante de la Compañía Simón Bolívar del INPEC, informó que a eso de las 23:50 horas, cuando se estaba realizando un procedimiento de requisa de registro y control a todo el personal de dragoneantes, estudiantes y auxiliares que ingresaban a prestar su servicio en el Establecimiento Carcelario La Modelo, el señor Luis Hernando Prieto Rayo, fue sorprendido despojándose de un paquete que contenía 160 gramos de narcóticos.
3. De acuerdo con el Boletín Informativo Penitenciario y Carcelario, bajo el Número único de Noticia Criminal 110016300114201300194<sup>11</sup>, el día 16 de septiembre de 2013, a las 00:15 horas, el señor Luis Hernando Prieto Rayo, fue capturado por el personal de Policía Judicial, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, al determinar que el día 15 de septiembre de 2013 pretendía ingresar a la parte interna del establecimiento penitenciario, 160 gramos de marihuana, siendo puesto a disposición de la Fiscalía General de la Nación (URI de Paloquemao).
4. La legalidad de la captura es declarada el 16 de septiembre de 2013 por la Juez 47 Penal Municipal con Función de Control de Garantías<sup>12</sup>.
5. Con auto del 24 de septiembre de 2013<sup>13</sup> No. 028-13, la Dirección Regional Central del INPEC, Coordinación Grupo de Control Interno Disciplinario,

---

<sup>9</sup> Cfr. Folio 262

<sup>10</sup> Cfr. Folio 10-11

<sup>11</sup> Cfr. Folios 13-16

<sup>12</sup> Cfr. Folio 17

<sup>13</sup> Cfr. Folio 22

aperturó indagación preliminar contra el señor Luis Hernando Prieto Rayo, a fin de establecer la ocurrencia de la conducta y si la misma era constitutiva de falta disciplinaria, la cual fue notificada al investigado el 08 de octubre de 2013<sup>14</sup> y se decretaron pruebas.

6. Obran declaraciones de ratificación y ampliación de informe, rendidas el 06 de noviembre de 2013, por el señor Inspector José Galvis González<sup>15</sup>; declaración juramentada al señor Dragoneante Wilson Rene Moreno Salamanca, guía canino<sup>16</sup>; y de declaración juramentada al señor Inspector José Silvino Zorro Cruz, Coordinador Policía Judicial EC Bogotá<sup>17</sup>, dentro del proceso disciplinario.
7. Con auto del 05 de noviembre de 2013<sup>18</sup>, en la etapa de indagación preliminar, fueron decretadas las pruebas solicitadas por el apoderado del señor Luis Hernando Prieto Rayo<sup>19</sup>.
8. Con memorial del 13 de noviembre de 2013<sup>20</sup>, el investigado, señor Luis Hernando Prieto Rayo, solicitó el decreto de pruebas, las cuales fueron decretadas en su totalidad, mediante auto del 15 de noviembre de 2013<sup>21</sup>.
9. Con memorial sin fecha, el apoderado del investigado solicitó nuevas pruebas<sup>22</sup>, por lo que con auto del 9 de diciembre de 2013<sup>23</sup>, fueron decretadas en su totalidad.
10. El 16 de diciembre de 2013, fueron recibidas las declaraciones de los señores, Inspector Jefe GIOVANY SANCHEZ AYALA<sup>24</sup>, señor Dragoneante JORGE IVAL GALVIS OSSA<sup>25</sup>, señor ANDERSON ANDRES MENJURA CARDONA<sup>26</sup>, señor CESAR ESTEBAN PARDO SARMIENTO<sup>27</sup>.

---

<sup>14</sup> Cfr. Folio 42

<sup>15</sup> Cfr. Folios 88-97

<sup>16</sup> Cfr. Folios 98-103

<sup>17</sup> Cfr. Folios 104-108

<sup>18</sup> Cfr. Folios 109-113

<sup>19</sup> Cfr. Folios 86-87

<sup>20</sup> Cfr. Folios 118-120

<sup>21</sup> Cfr. Folios 122-127

<sup>22</sup> Cfr. Folios 158-159

<sup>23</sup> Cfr. Folios 160-163

<sup>24</sup> Cfr. Folios 154-172

<sup>25</sup> Cfr. Folios 173-176

<sup>26</sup> Cfr. Folios 177-179

<sup>27</sup> Cfr. Folios 180-185

11. Con auto del 17 de diciembre de 2013, se decretaron unas pruebas solicitadas por la parte demandante<sup>28</sup>.
12. El 11 de febrero de 2014, se realizó audiencia de ampliación de informe rendida por el Inspector José Galvis González<sup>29</sup>, en la que reiteró lo expuesto en el informe inicial, el que dio lugar a la indagación preliminar.
13. El 16 de febrero de 2014 a las 23:50 horas<sup>30</sup>, se realizó la diligencia de inspección ocular o visita especial.
14. Con fecha 05 de abril de 2014<sup>31</sup>, fue allegado al proceso disciplinario, memorial referenciado "informe diligencias de investigación para la defensa, caso No. 1100163001142201300194, número interno 201001, Juzgado 10 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, Fiscalía 117 Seccional, delito tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, acusado Luis Hernando Prieto Rayo, posible fecha de los hechos 16 de septiembre de 2013", realizado por un investigador contratado por la defensa del investigado.
15. Con auto del 13 de abril de 2015<sup>32</sup>, el Coordinador del Grupo Control Interno Disciplinario, al analizar el material probatorio allegado al expediente, adecuó el procedimiento adelantado e inició proceso disciplinario contra el señor Luis Hernando Prieto Rayo, para "responder disciplinariamente al haber comprometido su responsabilidad al presuntamente introducir estupefacientes o sustancias psicotrópicas en dicho establecimiento el día 15 de septiembre de 2013", con fundamento en el literal b del parágrafo 4 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.
16. Los días 21 de mayo de 2015<sup>33</sup>, 22 de mayo de 2015<sup>34</sup>, se celebró audiencia verbal dentro del proceso disciplinario No, 450-13.

---

<sup>28</sup> Cfr. Folios 187-189

<sup>29</sup> Cfr. Folios 213-217

<sup>30</sup> Cfr. Folios 218-223

<sup>31</sup> Cfr. Folios 326-336

<sup>32</sup> Cfr. Folios 235-249

<sup>33</sup> Cfr. Folios 315-316

<sup>34</sup> Cfr. Folios 319-320

17. Con auto del 21 de mayo de 2015<sup>35</sup>, se decretó una prueba testimonial solicitada por la parte demandante.
18. Al recibirse todas las pruebas decretadas en el proceso, en audiencia del 05 de junio de 2015<sup>36</sup> se recibieron alegatos de conclusión.
19. El 30 de junio de 2015<sup>37</sup>, se celebró audiencia de lectura de fallo disciplinario de primera instancia, mediante la cual el Coordinador del Grupo de Control Interno Disciplinario INPEC, declaró disciplinariamente responsable al señor Luis Hernando Prieto Rayo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.352.002, en su condición de Dragoneante, grado 11, código 4114, adscrito al Establecimiento Carcelario Bogotá, por la conducta dispuesta en el literal b del parágrafo 4 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, como consecuencia de ello, lo sancionó con destitución e inhabilidad general por 10 años en el ejercicio del cargo.
20. Mediante Resolución No. 002826 del 03 de junio de 2016<sup>38</sup> el Director General del INPEC confirmó la decisión de primera instancia de fecha 30 de junio de 2015.
21. El 12 de diciembre de 2018<sup>39</sup>, en el curso del proceso judicial de la referencia, fueron recibidos los testimonios de los señores Jhon William Zuluaga Ramírez y Yovanny Sánchez Ayala.

### **4.3. Caso concreto**

El señor LUIS HERNANDO PRIETO RAYO, pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 00665 del 12 junio de 2015 y 02826 del 3 de junio de 2016, por las cuales se le impuso sanción, consistente en destitución del cargo e inhabilidad general por el término de diez años, dentro del proceso disciplinario No. 450-2013. Como consecuencia de lo anterior, pretende se ordene al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, el reintegro a su cargo, sin solución de

---

<sup>35</sup> Cfr. Folios 323-325

<sup>36</sup> Cfr. Folios 363-364

<sup>37</sup> Cfr. Folios 369-393

<sup>38</sup> Cfr. Folios 411-428

<sup>39</sup> Cfr. Folios 633-635

continuidad y con el pago de todos los emolumentos dejados de percibir, desde su retiro hasta que se haga efectivo su reintegro.

Para el demandante, los actos administrativos acusados están viciados de nulidad, por violación al debido proceso, por cuanto en el proceso disciplinario se incurrió en defecto fáctico por omisión en el decreto y práctica de pruebas y por la falta de valoración del acervo probatorio.

En la contestación de la demanda, la entidad accionada afirma que todo el procedimiento disciplinario se siguió conforme la norma vigente, respetando todas las garantías del investigado. Asimismo, sostiene que los funcionarios que adelantaron los procedimientos de captura y cadena de custodia estaban investidos para el ejercicio de sus funciones.

Conforme al material probatorio allegado al proceso este Despacho logró evidenciar que, en principio se cumplen los presupuestos del proceso disciplinario, como quiera que:

- i) En virtud de lo dispuesto en el artículo 69 del CUD, el informe rendido por el Inspector José Galvis González, era documento suficiente para adelantar la acción disciplinaria, la cual en virtud de lo previsto en el artículo 70 ibidem era obligatoria iniciarla;
- ii) El investigado, señor Luis Hernando Prieto Rayo, es destinatario de la aplicación de las disposiciones de la Ley 734 de 2002 o CDU, al ostentar la condición de servidor público por su desempeño como Dragoneante, código 4114, grado 11<sup>40</sup>, al servicio del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, en el Establecimiento Carcelario de Bogotá, La Modelo.
- iii) El procedimiento fue adelantado por funcionario competente, este es, el Coordinador del Grupo de Control Interno Disciplinario INPEC.

En lo que concierne al procedimiento, se pudo constatar que se adelantaron diligencias preliminares, en aras de contar con el material probatorio suficiente para establecer la ocurrencia de la conducta y si la misma era o no constitutiva de falta disciplinaria y una vez determinada la necesidad de dar apertura formal

---

<sup>40</sup> Cfr. Folio 262

a la investigación, el proceso se adelantó a través del procedimiento verbal previsto en el artículo 175 del CDU.

Hasta este punto, no se evidencia irregularidad que pudiere haber afectado el debido proceso dentro del procedimiento disciplinario.

Ahora bien, en lo que concierne a las pruebas, las cuales son el objeto de debate; el apoderado del accionante afirma que la autoridad accionada incurrió en defecto fáctico por omisión en el decreto y práctica de pruebas y por la falta de valoración del acervo probatorio.

Frente al primer tópico, este Despacho no evidencia por parte de la Oficina de Control Interno del INPEC, la omisión en el decreto y práctica de pruebas, dado que, en primer lugar, en la etapa de indagación preliminar, el Coordinador del Grupo de Control Interno Disciplinario del INPEC, al iniciar indagación preliminar decretó las siguientes pruebas:

- Escuchar en diligencia de ratificación y ampliación del informe al señor Inspector José Galvis González.
- Escuchar en diligencia de declaración juramentada al señor Dragoneante Wilson Rene Moreno Salamanca, guía canino.
- Escuchar en diligencia de declaración juramentada al señor Inspector José Silvino Zorro Cruz. Coordinador Policía Judicial EC Bogotá.
- Escuchar en versión libre al señor Dragoneante Luis Hernando Prieto Rayo.
- Solicitar a la Dirección de Establecimiento Carcelario remitir, el registro fílmico del procedimiento de incautación, el día 15 de septiembre de 2013; copia del libro de minutas de servicio de vigilancia para cuarto turno el día 15 de septiembre de 2013 y primer turno el día 16 de septiembre de 2013; copia del libro de minuta y anotaciones de novedades de los días 15 y 16 de septiembre de 2013, en las que se haya registrado la incautación del elemento prohibido al señor Dragoneante Luis Hernando Prieto Rayo.

El 06 de noviembre de 2013, fueron recibidas las diligencias de ratificación y ampliación del informe al señor Inspector José Galvis González<sup>41</sup>; declaración juramentada al señor Dragoneante Wilson Rene Moreno Salamanca, guía

---

<sup>41</sup> Cfr. Folios 88-97

canino<sup>42</sup>; y de declaración juramentada al señor Inspector José Silvino Zorro Cruz, Coordinador Policía Judicial EC Bogotá<sup>43</sup>.

Asimismo, en la etapa de indagación preliminar, el apoderado del investigado solicitó el decreto de pruebas<sup>44</sup>, las cuales fueron decretadas en su totalidad, en auto del 05 de noviembre de 2013<sup>45</sup>, así:

- 1) Solicitar a la Dirección del Establecimiento Carcelario Bogotá, remitir copias de los folios del libro de minuta de servicios, para cuarto turno de la noche del 15 de septiembre y el primer turno de la madrugada del 16 de septiembre de 2013.
- 2) Recepción de diligencias, conforme a los funcionarios que aparezcan relacionados en las minutas de servicios.
- 3) Se practiquen o incorporen declaraciones bajo la gravedad de juramento de los señores auxiliares LOZANO ROJAS e Inspector SAUL SÀNCHEZ OYOLA.
- 4) Solicitar a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Bogotá, remitir copia de los audios, cintas y vídeos de las cámaras que rodean el ingreso al Establecimiento Carcelario La Modelo, en el horario comprendido entre las 23:00 horas del 15 de septiembre y las 01:00 horas del 16 de septiembre de 2013.

Con memorial del 13 de noviembre de 2013<sup>46</sup>, el investigado, señor Luis Hernando Prieto Rayo, solicitó el decreto de pruebas, las cuales fueron decretadas en su totalidad, mediante auto del 15 de noviembre de 2013<sup>47</sup>, así:

1. Citar a diligencia de declaración juramentada al señor Inspector GIOBANNY SANCHEZ AYALA, al señor Dragoneante JORGE GALVOS OSSA, al señor Auxiliar MENJURA y al señor Dragoneante CESAR ESTEBAN PARDO SARMIENTO.
2. Solicitar al Director de EC. BOGOTA que expida copias de los libros de minutas se servicio y minutas de novedades (incluyendo el acta de

---

<sup>42</sup> Cfr. Folios 98-103

<sup>43</sup> Cfr. Folios 104-108

<sup>44</sup> Cfr. Folios 86-87

<sup>45</sup> Cfr. Folios 109-113

<sup>46</sup> Cfr. Folios 118-120

<sup>47</sup> Cfr. Folios 122-127

apertura y cierre del libro) de la puerta de información – entrada principal del EC BOGOTA LA MODELO, para los días 15 y 16 de septiembre de 2013; copias de los folios de los libros de minutas de servicios y novedades (incluyendo el acta de apertura y cierre del libro) de fecha 15 de septiembre de 2013, de la sala de control de monitoreo y grabación CONTROL CERO del EC BOGOTA entre las 23:00 horas y las 00:00 horas del 16 de septiembre de 2013.

3. Solicitar al Director Regional Central INPEC, la expedición de copias del expediente 450-13.

Con memorial sin fecha, el apoderado del investigado solicitó nuevas pruebas<sup>48</sup>, por lo que con auto del 9 de diciembre de 2013<sup>49</sup>, las cuales fueron decretadas en su totalidad, así:

1. Conceder la práctica de inspección ocular o inspección especial, al lugar de los hechos.
2. Informar que la declaración solicitada respecto al señor Auxiliar ANDERSON MENJURA CARDONA ya fue decretada.

Las declaraciones de los señores, Inspector Jefe GIOVANY SANCHEZ AYALA<sup>50</sup>, señor Dragoneante JORGE IVAL GALVIS OSSA<sup>51</sup>, señor ANDERSON ANDRES MENJURA CARDONA<sup>52</sup>, señor CESAR ESTEBAN PARDO SARMIENTO<sup>53</sup>, fueron recibidas el 16 de diciembre de 2013.

Con auto del 17 de diciembre de 2013, se decretaron unas pruebas solicitadas por la parte demandante<sup>54</sup>.

El 11 de febrero de 2014, se realizó audiencia de ampliación de informe rendida por el Inspector José Galvis González<sup>55</sup>, en la que reiteró lo expuesto en el informe inicial, el que dio lugar a la indagación preliminar.

---

<sup>48</sup> Cfr. Folios 158-159

<sup>49</sup> Cfr. Folios 160-163

<sup>50</sup> Cfr. Folios 154-172

<sup>51</sup> Cfr. Folios 173-176

<sup>52</sup> Cfr. Folios 177-179

<sup>53</sup> Cfr. Folios 180-185

<sup>54</sup> Cfr. Folios 187-189

<sup>55</sup> Cfr. Folios 213-217

El 16 de febrero de 2014 a las 23:50 horas<sup>56</sup>, se realizó la diligencia de inspección ocular o visita especial.

Con auto del 21 de mayo de 2015<sup>57</sup>, se decretó una prueba testimonial solicitada por la parte demandante.

De acuerdo con lo visto, no se demuestra que la autoridad disciplinaria hubiese omitido o negado la practica de alguna de las pruebas solicitadas por la parte investigada, más bien, lo que se evidencia es que la autoridad de control realizó todas las diligencias que pudieren ayudar a esclarecer los hechos que estaba investigando, de allí que utilizó la etapa de indagación preliminar para contar con los medios de prueba necesarios antes de dar apertura a una investigación formal, lo que da lugar a una buena praxis en el proceso adelantado y al respeto de los derechos y garantías del investigado.

En cuanto al presunto defecto fáctico por falta de valoración del acervo probatorio en el proceso disciplinario, se constata lo siguiente:

Para la parte demandante, el INPEC incurrió en irregularidades respecto a la captura del demandante, a la cadena de custodia del material incautado y a la valoración del material probatorio que fue allegado al proceso.

**En cuanto a la captura del accionante**, es importante aclarar que, este Despacho no es competente para determinar los procedimientos realizados ante instancias judiciales de otras jurisdicciones, como es el caso del proceso penal, sin embargo, para esclarecer los interrogantes de la parte accionante en lo que concierne a este procedimiento se verificarán las actuaciones surtidas para lo que importa al proceso disciplinario.

De las pruebas allegadas al plenario, se constata que de acuerdo con el informe rendido el 15 de septiembre de 2013<sup>58</sup>, por el Inspector José Galvis González, de la Compañía Simón Bolívar del INPEC, el señor Luis Hernando Prieto Rayo fue capturado al ser descubierto despojándose de un paquete blanco que arrojó

---

<sup>56</sup> Cfr. Folios 218-223

<sup>57</sup> Cfr. Folios 323-325

<sup>58</sup> Cfr. Folios 11-12

señal positiva para narcóticos, cuando iba a ingresar a la parte interna del establecimiento carcelario a cumplir con turno de guardia.

Con el informe 114-ECBOG-UPJ-868 del 16 de septiembre de 2013<sup>59</sup>, el INPS. José Silvino Zorro Cruz, Coordinador Policía Judicial INPEC, presentó ante el Director del INPEC, informe de la captura del Dragoneante Luis Hernando Prieto Rayo, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, al sostener que el detenido pretendía ingresar a la parte interna del establecimiento 160 gramos peso bruto y peso neto según PIPH de 125 gramos, arrojando como resultado preliminar positivo para marihuana: “la captura fue efectuada por el INSP. JOSÉ GALVIS GÓNZALEZ, se puso a disposición de la Fiscalía General de la Nación (URI de Paloquemao) bajo el Número único de Noticia Criminal 110016300114201300194.

Según el Boletín Informativo Penitenciario y Carcelario, bajo el Número único de Noticia Criminal 110016300114201300194<sup>60</sup>, el día 16 de septiembre de 2013, el señor Luis Hernando Prieto Rayo fue puesto a disposición de la Fiscalía 321 Seccional URI Puente Aranda.

La legalidad de la captura fue declarada el 16 de septiembre de 2013 por la Juez 47 Penal Municipal con Función de Control de Garantías<sup>61</sup>.

De acuerdo con la boleta de encarcelación No. 057 del 16 de septiembre de 2013<sup>62</sup>, expedida por la Juez 47 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, el accionante fue recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario, como medida de detención preventiva.<sup>63</sup>

En lo que concierne a la captura en flagrancia, por una parte, se tiene que el artículo 32 de la Constitución Política, consagra: “*El delincuente sorprendido en flagrancia podrá ser aprehendido y llevado ante el juez por cualquier persona*”.

Según lo ha expresado la Corte Constitucional, la flagrancia se convierte “*en una excepción necesaria, oportuna y eficiente para perseguir e imponer responsabilidad a quien ha*

---

<sup>59</sup> Cfr. Folio 16

<sup>60</sup> Cfr. Folios 13-16

<sup>61</sup> Cfr. Folio 17

<sup>62</sup> Cfr. Folio 21

<sup>63</sup> Cfr. Folio 15

*cometido un delito, a través de su captura que puede hacer cualquiera, el particular y la autoridad pública, pero que para proteger la libertad personal y la garantía de reserva de la primera palabra, debe llevar siempre a someter en el menor tiempo posible, al fiscal la valoración de esta aprehensión de la persona y en su caso, al juez de control de garantías”.*<sup>64</sup>

De la normatividad citada y las pruebas allegadas al expediente, se verifica que:

- La Constitución Política de Colombia permite que cualquier persona detenga en flagrancia a quien se considere ha cometido un delito, para llevarlo ante las autoridades judiciales;
- De las pruebas aportadas al proceso se encontró que, el Inspector José Galvis González, de la Compañía Simón Bolívar del INPEC, quien era parte del personal que se encontraba realizando una requisita a los servidores que prestarían el primer turno de guardia en las instalaciones del Establecimiento Carcelario La modelo el día 15 de septiembre de 2016 detuvo al señor Luis Hernando Prieto Rayo al observar que se encontraba realizando una conducta prohibida: porte de estupefacientes;
- El Inspector José Galvis González, de la Compañía Simón Bolívar del INPEC puso al detenido a disposición de la Policía Judicial del INPEC;
- La Policía Judicial del INPEC puso al detenido a disposición de la Fiscalía General de la Nación.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho constata que el juez de conocimiento, esto es, el Juez 47 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, estableció que la captura realizada al señor Luis Hernando Prieto Rayo fue realizada en debida forma, de allí que con providencia del 16 de septiembre de 2013<sup>65</sup> legalizó la captura.

Fue en fundamento de los hechos que dieron lugar a la captura del accionante que, el Director Regional Central del INPEC, solicitó a la Responsable Oficina Control Interno Disciplinario de la Regional Central INPEC la apertura del proceso disciplinario<sup>66</sup>, el cual se surtió de manera independiente al proceso penal.

---

<sup>64</sup> Sentencia C-303 de 2019

<sup>65</sup> Cfr. Folio 17

<sup>66</sup> Cfr. Folio 10

En cuanto **al material incautado y a la cadena de custodia**. La parte demandante considera que, el material incautado no fue debidamente custodiado dado que fue manipulado por el inspector que realizó la captura y por el guía canino sin ninguna protección. Señala también que en el proceso disciplinario no obra ninguna prueba de la verificación técnica o química del paquete sospechoso.

Sobre este aspecto, también se aclara que, el procedimiento de cadena de custodia de elementos incautados, también son de competencia de la jurisdicción ordinaria – penal, sin embargo, se evaluarán las circunstancias de modo, tiempo y lugar del mismo, en lo que concierne al proceso disciplinario.

Según el informe rendido por el Inspector José Galvis González, funcionario que capturó en flagrancia al señor Luis Hernando Prieto Rayo, el material incautado fue puesto a disposición de la Fiscalía General de la Nación mediante “Informe de la Policía de Vigilancia en casos de captura en flagrancia – FPJ-5-<sup>67</sup>, en el que se relacionó de la siguiente forma:

*“7. Descripción de EMP o EF recolectadas:*

*DOS (02) ELEMENTOS EN FORMA CILINDRICA ENVUELTOS DE MANERA INDEPENDIENTE EN BOLSA PLASTICA TRANSPARENTE Y BLANCA CON UNA DIMENSIÓN APROXIMADA DE 6,5 CENTIMETROS DE ALTO, 4 CENTIMETROS DE DIAMETRO Y CON UN PESO BRUTO APROXIMADO DE 80 GRAMOS PARA CADA ELEMENTO, PARA UN TOTAL DE 160 GRAMOS.*

*(...)*

*9. Narración de los hechos: (En forma cronológica y concreta)*

*El día de hoy lunes, 16 de septiembre de 2013, siendo aproximadamente las 00:10 horas, De la manera más atenta me dirijo a su Despacho con el fin de informarle que el día de hoy siendo aproximadamente las 23:50 horas procedimos a realizar una requisita de registro y control por orden del Inspector Jefe SANCHEZ AYALA YOBANNY por parte de los inspectores LOPEZ MENDOZA SAUL y el suscrito a todo el personal de Dragoneantes, Estudiantes y Auxiliares Bachilleres, que prestarían servicio de primer turno de vigilancia al interior del Establecimiento, observando que el personal que estaba ingresando muy paulatinamente. Tome la decisión de dirigirme hasta la puerta de información donde se encontraba de servicio el dragoneante GALVIS OSSA JORGE con el fin de observar que los funcionarios que iban saliendo de prestar turno no preavisaran de la requisita que se estaba efectuando por parte del Inspector LOPEZ MENDOZA SAUL y el Dragoneante MORENO SALAMANCA WILSON guía canino, a los Dragoneantes que iban ingresando y fue así como observé que el Dragoneante PRIETO RAYO LUIS ingresó hasta cerca del punto de requisita canina y se devolvió al ver que se estaba practicando dicha requisita y como medida preventiva le manifesté que el señor Inspector Jefe SANCHEZ AYALA YOBANNY lo requería con el fin de evitar que el evadiera el procedimiento que se estaba realizando para todos los funcionarios. El Dragoneante PRIETO RAYO atendió la orden impartida por el suscrito, en ese momento procedo a seguir a dicho funcionario ya que fue el único en*

---

<sup>67</sup> Cfr. Folios 32-33

*querer evitar la requisita, y es allí en dicho trayecto cuando observo que el Dragoneante PRIETO RAYO con su mano derecha saca de sus partes genitales un paquete de color blanco y lo arroja en la caneca de la basura, quedando el elemento visible sobre toda la basura que se hallaba en la caneca, que está ubicada frente a la oficina de la compañía de remisiones, de inmediato llamo al Dragoneante MORENO SALAMANCA con su ejemplar canino DANKO y le manifiesto que se aproxime de manera inmediata al lugar antes indicado ya que el Dragoneante arrojó un paquete a la caneca y se procede a pasar el ejemplar canino por la caneca el cual arroja señal positiva para narcóticos según el mismo binomio canino. De lo cual se revisa la caneca y se extrae una bolsa de color blanca que en su interior contenía dos (02) elementos en forma cilíndrica envueltos de manera independiente en bolsa plástica transparente y blanca con una dimensión aproximada de 6,5 centímetros del alto, 4 centímetros de diámetro y con un peso bruto aproximado de 80 gramos para cada elemento, para un total de 160 gramos.”*

Adjunto al informe, obra análisis<sup>68</sup> del elemento incautado. De acuerdo al informe ejecutivo realizado por la Fiscalía General de la Nación, el 16 de septiembre de 2013, se verifica que el material incautado correspondió a 153,6 gramos peso bruto, y 125 gramos peso neto, de marihuana<sup>69</sup>.

Al determinar que el elemento incautado correspondía a un elemento prohibido y conforme a la solicitud de apertura de proceso disciplinario, la autoridad disciplinaria abrió indagación preliminar No. 028-13; decretó las pruebas concernientes a la ocurrencia de la conducta y la individualización del autor de la misma, de allí que recibió declaración de ratificación y ampliación del informe al señor Inspector José Galvis González<sup>70</sup>; y declaraciones juramentadas a los señores Dragoneante Wilson Rene Moreno Salamanca, guía canino<sup>71</sup>; Inspector José Silvino Zorro Cruz, Coordinador Policía Judicial EC Bogotá<sup>72</sup>; Inspector Jefe Yovanny Sánchez Ayala<sup>73</sup>; Dragoneante Jorge Ivan Galvis Ossa<sup>74</sup>; señor Anderson Andrés Menjura Cardona<sup>75</sup>; y señor Cesar Esteban Pardo Sarmiento<sup>76</sup>.

De las declaraciones recibidas, se constata que el Inspector José Galvis González, quien capturó al accionante, ratificó todo lo manifestado en su declaración inicial, respecto al sorprender al señor Luis Hernando Prieto Rayo despojándose de un paquete blanco cuando iba a ser sujeto de registro y que ese paquete dio positivo a narcóticos.

---

<sup>68</sup> Cfr. Folio 39

<sup>69</sup> Cfr. Folio 18, 39

<sup>70</sup> Cfr. Folios 88-97

<sup>71</sup> Cfr. Folios 98-103

<sup>72</sup> Cfr. Folios 104-108

<sup>73</sup> Cfr. Folios 154-172

<sup>74</sup> Cfr. Folios 173-176

<sup>75</sup> Cfr. Folios 177-179

<sup>76</sup> Cfr. Folios 180-185

Por su parte, el Dragoneante Wilson Rene Moreno Salamanca, guía canino declaró lo siguiente:

*“PREGUNTADO: Manifieste al Despacho y de Acuerdo al informe suscrito por el inspector GALVIS GONZALEZ JOSE, fechado 15 de septiembre de 2013. Mediante el cual se informa la incautación de una bolsa de color blanca al señor Dragoneante PRIETO RAYO LUIS, el día 15 de septiembre de 2013. Qué conocimiento tiene usted de estos hechos, haga un relato conciso de lo que sabe. CONTESTÓ: Estando en servicio como guía canino, en la EC MODEÑO para el día 15 de septiembre, soy solicitado para realizar un registro con el canino, especializado en sustancias narcóticas a los funcionarios que ingresan a recibir primer turno, por parte del oficial de servicio sargento SÁNCHEZ, estando en ese procedimiento en la reja número uno de ingreso al penal, soy solicitado con mi nombre por el Inspector GALVIS GONZALEZ JOSE, para realizar un registro con el canino, a una caneca de basura que se encuentra en un costado de la plaza de armas, al frente de la oficina de remisiones, al realizar este registro el canino da señal positiva para narcóticos en la caneca, al observar se encuentra un elemento envuelto en plástico y se da aviso a la unidad de policía judicial del establecimiento. PREGUNTADO: Manifiéstele al Despacho, si usted manipuló en algún momento el elemento materia de esta investigación, el cual se encontraba en la caneca. CONTESTO: Si lo saqué de la caneca para aclarar la señal positiva del canino haciendo el descarte correspondiente. PREGUNTADO: Manifiéstele al Despacho, si usted observó que este elemento blanco que estaba en la caneca, lo haya ingresado algún funcionario del cuerpo de custodia y vigilancia. CONTESTÓ: No. PREGUNTADO: Manifiéstele al Despacho, si el procedimiento se hizo dentro de la parte interna o externa del Establecimiento. CONTESTÓ: Considero que es la parte interna del establecimiento. PREGUNTADO: Indíqueme al Despacho cómo era el estado de visibilidad en el lugar donde se encontraba la caneca en la cual presuntamente se encontraba el elemento materia de esta investigación. CONTESTÓ: Para mi forma de ver, tenía buena visibilidad. (...) PREGUNTADO: Indíqueme al Despacho si usted observó cuál fue el procedimiento para llegar a establecer la existencia de elementos prohibidos en la mencionada caneca. CONESTÓ: No. PREGUNTADO: Indíqueme al Despacho (...) quien procede a manipular la caneca a la que usted hizo referencia, una vez el canino da como resultado positivo. CONTESTÓ: Una vez el canino da alerta positiva para narcóticos en la caneca, se procede por parte mía a sacar el elemento para su respectivo descarte. PREGUNTADO: Indíqueme al Despacho de forma pormenorizada el procedimiento para sacar por usted, el elemento para su respectivo descarte. CONTESTÓ: Con un guante de cirugía o un guante de látex, se toma el elemento y se ubica o se lleva a un escenario diferente donde se realiza el respectivo descarte para sustancias narcóticas esto con el ejemplar canino entrenado para su detección. PREGUNTADO: Aclárele al Despacho, a qué escenario hace referencia y en qué consiste el procedimiento de descarte. CONTESTÓ: A un escenario diferente a donde se encuentra el elemento, es decir a la guardia externa, que queda a unos cinco metros donde se realiza el descarte o confirmación plena de la señal activa del canino y en presencia de la unidad de Policía Judicial, este descarte se hace sometiendo al elemento a otros olores para ver la reacción del canino en el mismo, el cual lo hice yo (...).”*

Dentro del proceso disciplinario el Inspector José Silvino Zorro Cruz, Coordinador Policía Judicial EC Bogotá; el Inspector Jefe Yovanny Sánchez Ayala; el Dragoneante Jorge Ivan Galvis Ossa; el señor Anderson Andrés Menjura Cardona; y señor Cesar Esteban Pardo Sarmiento, constataron la realización del procedimiento de registro y control, la identificación del elemento prohibido y la presencia del accionante en el lugar de los hechos.

Ahora bien, dentro del trámite que nos ocupa se recibieron los testimonios de los señores Jhon William Zuluaga Ramírez y Yovanny Sánchez Ayala.

El señor Jhon William Zuluaga Ramírez, es abogado e informó que en el proceso disciplinario actuó como investigador en defensa del accionante. En cuanto a los hechos relacionados con la investigación disciplinaria informó que al hacer un análisis de los elementos probatorios entregados a la Fiscalía se determinó que no era posible la versión rendida por el Inspector José Galvis González, como quiera que al momento de dar la alerta estaba solo, no se puede constatar que el accionante había cometido la conducta.

El Inspector Jefe Yovanny Sánchez Ayala, en su declaración informó que el Inspector José Galvis González, lo llamó para informarle que el accionante había botado algo y al dirigirse al sitio donde estaba el Inspector José Galvis González, el guía canino y el accionante, vio como sacaron de la caneca de la basura dos elementos cilíndricos de la caneca, llamaron al funcionario de Policía Judicial y este último en ejercicio de sus funciones tomó elemento y continuó con el procedimiento. El testigo informó que el elemento fue manipulado sin ningún tipo de material quirúrgico por parte del Inspector Galvis, del guía canino Wilson Rene Moreno Salamanca y él. Para el testigo la cadena de custodia no fue llevada según los protocolos, ya que este procedimiento exige que se: i) asegure el área, con cinta; ii) se debe vigilar al presunto responsable y realizarle una requisita.

De lo encontrado, se evidencia que todas las personas que tuvieron conocimiento de los hechos expresaron que el elemento prohibido fue encontrado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se indicó en el informe que dio lugar a que se iniciara la investigación disciplinaria; así mismo se logra establecer que el accionante se encontraba en el lugar de los hechos; sobre la cadena de custodia del elemento, si bien existe una declaración en la que se informan irregularidades en el procedimiento de cadena de custodia, se verifica que en las demás declaraciones las cuales fueron recibidas para la época de los hechos, congruencia entre lo manifestado por todas las personas que presenciaron los hechos, dejando sin lugar la posibilidad de que exista una duda razonable que indique el accionante no cometió la conducta. De allí que el órgano penal recibió en debida forma el elemento prohibido.

Fue con fundamento en el material probatorio allegado al proceso disciplinario que, este Despacho encuentra, la autoridad disciplinaria tomó la decisión de sancionar; de la lectura de los fallos de primera y segunda instancia proferidos en el proceso disciplinario, se evidencia congruencia en el tiempo, modo y lugar, en el que acontecieron los hechos, esto es, la realización del procedimiento de requisita de registro al personal del centro carcelario el día 15 de septiembre de 2013 en el turno cuarto, así como las diligencias relacionadas con la incautación del elemento prohibido y la detención del demandante.

Se evidencia que también fueron relacionadas y valoradas las demás pruebas debidamente decretadas y practicadas, para ser evaluadas en conjunto al momento de decidir la controversia y que si bien, el resultado no fue favorable para el investigado ello no indica la falta de valoración probatoria, pues es con fundamento en las pruebas allegadas y practicadas a lo largo del proceso que el ente disciplinario adopta una decisión de fondo, declarando al señor Luis Hernando Prieto Rayo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.352.002, en su condición de Dragoneante, grado 11, código 4114, adscrito al Establecimiento Carcelario Bogotá, disciplinariamente responsable por la conducta dispuesta en el literal b del parágrafo 4 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, como consecuencia de ello, lo sancionó con destitución e inhabilidad general por 10 años en el ejercicio del cargo. Sobre este aspecto, el Despacho encuentra que, la conducta y la sanción impuesta al accionante se encuentran debidamente tipificadas, por lo que se cumple con el presupuesto de legalidad.

Cabe resaltar que, dentro del proceso disciplinario, el apoderado del investigado afirmó que el material probatorio allegado al proceso no había sido debidamente valorado, de allí que, en el fallo de segunda instancia, el ente de control abordó ampliamente lo argumentado por el recurrente, así

“(…) se vislumbra con absoluta claridad que la labor desarrollada por el instructor del proceso estuvo encaminada a recaudar la mayor cantidad de pruebas que aportaran elementos necesarios para llegar a la verdad respecto a los hechos denunciados, así como también fueron recibidas y estudiadas las allegadas por los sujetos procesales, razón por la cual no puede predicarse respecto del A-quo que este haya faltado al deber consagrado en el artículo 129 de la Ley 734 de 2002, en su tarea como juzgador de los hechos.

*En relación a las omisiones constitutivas de vía de hecho generadas por el análisis efectuado por la primera instancia de las piezas probatorias, procedemos a verificar cada una de las situaciones advertidas por la defensa.*

*a) Inicia el apelante indicando que de las declaraciones juramentadas recibidas al señor Inspector JOSE GALVIS GONZALEZ, se advierte incongruencia, específicamente en lo*

*relacionado con haber visto de frente al investigado al momento de arrojar el elemento prohibido, lo cual le resta credibilidad al informe por él suscrito, por el cual se dio inicio a la presente investigación.*

*De acuerdo con el plenario, el señor Galvis González rindió una primera declaración el 6 de noviembre de 2013, en la cual amplió y ratificó el informe por él presentado en contra del dragoneante Prieto Rayo en fecha 15 de septiembre de 2013 (Folios 75-84), y luego rindió una segunda declaración, la cual fue solicitada por el investigado, con el fin de ejercer de manera directa su derecho material de defensa y de contradicción (Folios 201-205).*

*En cuanto al punto del debate planteado, considera la defensa que se presenta incongruencia entre lo dicho por el superior en su informe escrito y lo por él manifestado en su declaración juramentada, específicamente cuando en aquel plasmó: “... y es allí en dicho trayecto cuando observo que el Dragoneante Prieto Rayo con su mano derecha saca de sus partes genitales un paquete de color blanco y lo arroja en la caneca de basura que está ubicada frente a la oficina de la compañía de remisiones ...” (sic) (Folio 2), mientras que en la diligencia expresó “PREGUNTADO: Con fundamento en su respuesta anterior dígame al Despacho como es cierto SI o NO, de que en la noche del 15 de septiembre del presente año, a eso de las 23:50 horas, usted observó de frente al señor PRIETO RAYO, sacar de sus genitales un elemento extraño Bolsa color blanco. CONTESTÓ: No” (sic)(Folio 81).*

*Sustenta su postura indicando que tal situación constituye un acto contrario a derecho, ya que en su diligencia, en la cual se encontraba bajo la gravedad de juramento, aseveró algo diferente a lo que había dicho en la queja presentada, lo cual le resta credibilidad al informe, y conlleva a pensar que la conducta no existió, adicionando que el escrito se refirió a una bolsa blanca, mientras que en la verbal hizo mención a una bolsa transparente.*

*Bajo estos presupuestos, entiende esta instancia que el apoderado despliega su discurso en aras de salvaguardar los intereses de su prohijado, estructurando una serie de hipótesis tendientes a crear duda respecto a la ocurrencia del hecho y la responsabilidad de su cliente en el mismo, optando en esta parte por desacreditar al único testigo presencial, dándole relevancia a una presunta contrariedad frente a un punto particular del cual percibe una falta a la verdad, la cual da razones para eximir al investigado.*

*Tal como fue advertido por el apelante, en el informe primigenio, a través del cual el inspector GALVIS GONZALEZ puso en conocimiento al Director del establecimiento de la situación anómala por él percibida, de manera literal sostuvo haber observado al dragoneante PRIETO RAYO sacar con su mano derecha de sus partes genitales un paquete de color blanco y arrojarlo a la caneca de la basura, sin determinar en el informe si este se encontraba de frente o a espaldas de él.*

*En la diligencia de ampliación y ratificación del informe rendida por el Inspector GALVIS GONZALEZ, dentro de la oportunidad concedida al sujeto procesal, el profesional del derecho profundizó en interrogantes respecto al hecho investigado, entre ellas la posición en que se encontraba el investigado respecto a su superior, esto es, de frente o de espaldas, a lo cual el declarante aclaró que no se encontraba de frente.*

*Empero revisada la diligencia de aclaración y ampliación, el Inspector GALVIS GONZALEZ se ratificó de la totalidad del contenido del informe rendido y su elaboración (Folio 76). Al interrogársele por las condiciones de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos manifestó:*

*“... tomé la iniciativa dirigirme hacia la puerta de información que queda aproximadamente de la reja uno a unos cuarenta y cinco pasos, de la reja uno, con el único propósito y fin de observar de que los compañeros que iban saliendo para el alojamiento a su descanso no pre avisaran a los que faltaban por ingresar de la respectiva requisita y evitar de que si alguien traía algún elemento prohibido se*

*devolviera y fue así, cuando observo que ingresan parte del personal que faltaba para relevar, entre ellos el señor PRIETO RAYO, él ingresa y aproximadamente a treinta y cinco pasos donde me encuentro yo puerta de información, hay unas vallas en la parte interna y con sorpresa observo que el Dragoneante en mención PRIETO RAYO, viene en la mitad del pasillo él me cruza y hábilmente y le digo Prieto, lo necesita mi sargento urgente él hizo un momento como de espera y sin decir nada se devuelve y al devolverse yo voy atrás de él a un paso y medio y aproximadamente a veinticinco pasos aproximadamente de donde estaba yo, el gira hacia el lado izquierdo no continuando el trayecto del pasillo y aproximadamente a cuatro pasos de donde el gira siempre permanece una caneca para la basura y en su mano izquierda un fallad oscuro y una gaseosa Coca Cola en su mano izquierda y es cuando observo que él a un paso para llegar a la caneca, sin parar introduce rápidamente su mano derecha a sus partes genitales y extrae un paquete de color blanco y lo arroja a la caneca en mención” (sic)(Folios 76 y 77).*

*Y reitera lo anterior cuando al ser interrogado por el apoderado del disciplinado respecto como llega a la conclusión de que el sujeto procesal había sacado el paquete si iba tres o cuatro pasos detrás de él, respondiendo: “Como lo manifesté anteriormente el me elevó una leve sospecha de porque su devolución hacía el área buscando el alojamiento, siendo el único entre todos los funcionarios que tomara esta decisión y más aún en el momento que yo le digo que mi sargento lo necesitaba él hizo un pare y no me manifestó nada, no me dijo.*

*Se corrige cuando oyó que mi sargento lo necesitaba e hizo un pare y él vuelve e ingresa a la puerta de información o puerta de ingreso y es cuando tomó la decisión de irme detrás de él, aproximadamente casi a paso y medio o dos pasos y es como aproximadamente veinticinco pasos de donde yo estaba él busca la puerta o entrada a la plaza de armas y se direcciona a la caneca de la basura y a un paso antes de llegar a la caneca él rápidamente introduce su mano derecha a sus partes íntimas y extrae un paquete de color blanco, hago énfasis de que fue de sus partes íntimas porque observo que su mano derecha ingresa por dentro de la pretina y extrae dicho paquete, porque no creo que este paquete lo llevara colgado de un preñe del pantalón, el cual se lo podíamos haber observado en el momento de su ingreso (sic)(Folio 81).*

*De lo precedente, se percibe que el inspector GALVIS GONZALEZ mantuvo en todo momento uniformidad en su narración referente a la forma y lugar en que se presentaron los hechos materia de investigación, lo cual resulta congruente con lo por él plasmado en el informe de fecha 15 de septiembre de 2013, de lo cual se desprende que su dicho resulta verosímil para esta instancia.*

*En base a lo anterior, la postura expuesta por la defensa no está llamada a prosperar, por cuanto el solo argumento de no haber visto de frente al implicado al momento de extraer de su humanidad el paquete le quita la credibilidad al informe, toda vez que el escrito fue claro en suministrar los datos relacionados con el comportamiento reprochable, el cual fue comprobado a través de la verificación que hiciera el mismo inspector y seguidamente el binomio canino que se encontraba de servicio el día de los hechos, al encontrar el señalado paquete que contenía la sustancia prohibida, y que fue depositado allí por el investigado de acuerdo a lo narrado en el citado informe y posteriormente ratificado por el uniformado en sus declaraciones.*

*En este punto es necesario recalcar que objeto de la investigación estuvo perfectamente determinado desde sus inicios, enfocándose en la comprobación de la conducta irregular en la que incidió el dragoneante PRIETO RAYO al ser observado por su superior en una actitud desigual a la del resto de los uniformados que debían asumir el primer turno, cuando al momento de dirigirse a la parte interna optó por devolverse, lo cual conllevó a que fuese requerido por el Inspector GALVIS GONZALEZ, viéndose en la necesidad de seguirlo y en ese momento percibió de manera directa cuando aquel sustrajo el paquete con su mano derecha y lo depositó en la caneca, lo cual obligó a que se dirigiera a la caneca para verificar lo por él visto, procediendo a llamar al binomio canino en servicio para evaluar*

la situación y arribar a la certeza de que el envoltorio contenía un elemento proscrito por la normatividad vigente.

En consideración a lo disertado, el argumento no desacredita lo informado por el Inspector GALVIS GONZALEZ y habiéndose confirmado la ubicación del paquete y su contenido en la caneca indicada en el informe y declaración, no solo por el informante sino también por el dragoneante MORENO (Folio 86) y el Inspector Jefe SANCHEZ AYALA (Folio 156), pruebas que dan cuenta del comportamiento irregular del uniformado.

b) En cuanto a la violación del principio de equidad probatoria, en relación con el examen de las declaraciones de los señores MENJUERA CARDONA y SANCHEZ AYALA, las cuales arrojan alto grado de inocencia y son coherentes con los hechos descritos por el dragoneante PRIETO RAYO, tenemos lo siguiente:

Revisadas las diligencias en las cuales participaron el dragoneante MENJUERA CARDONA Y el Inspector Jefe SANCHEZ AYALA, estos testigos manifestaron lo por ellos percibido en relación al hecho investigado, este por el llamado que le hiciera el Inspector GALVIS GONZALEZ para informarle de la conducta en que había incurrido el dragoneante PRIETO RAYO (Folio 155), mientras que aquel por lo que logró divisar desde el puesto en que se encontraba asignado (Garita 11) previo escuchar el bullicio ocasionado con el incidente (Folios 165 y 166), coincidiendo en el sitio en el cual se presentó el hecho, las personas que concurrieron al lugar y el hallazgo del elemento prohibido.

De igual forma, de la lectura de las diligencias se advierte que el apoderado del investigado enfocó gran parte de su interrogatorio en el aspecto de la manipulación del paquete hallado al interior de la caneca de basura, tema que resaltó en su escrito de apelación invocando la violación de la cadena de custodia del elemento como aspecto a tener en cuenta como respaldo en la causa de su defendido.

Para esta instancia el manejo dado por parte de los funcionarios que encontraron el paquete en la caneca de basura no incide de forma directa respecto a lo avisado por el Inspector GALVIS GONZALEZ, esto es, haber visto al dragoneante PRIETO RAYO depositar el pluricitado envoltorio en la ya mencionada caneca, hecho que constituye el objeto de la investigación, por introducir un elemento no permitido a las instalaciones del establecimiento de reclusión, comportamiento tipificado en la ley disciplinaria como una falta gravísima.

(...)

c) Finalmente, frente al alegato de la falta de prueba que involucre directamente al disciplinado, esta instancia difiere de la posición expuesta por la defensa, toda vez que como se ha hecho notar en el estudio del recurso de alzada, los elementos probatorios dan lugar a confirmar lo reseñado por el inspector GALVIS GONZALEZ en su informe de fecha 15 de septiembre de 2013, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar en que el dragoneante PRIETO RAYO desarrolló su comportamiento, y luego verificado con el hallazgo del paquete y la comprobación del contenido del mismo, aunado a la conducta previa de haberse devuelto sin justificación alguna momentos antes de pasar a la requisa que ese día se estaba llevando a cabo, no dan lugar a arribar a una conclusión diferente a la cual llegó el A-quo en el análisis que hiciera del asunto en el fallo de primera instancia.”

(Subrayado fuera de texto)

De lo sentenciado, se constata que el juzgador disciplinario atendió el procedimiento dispuesto por la ley y en su lectura de sana crítica decidió sobre las pruebas obrantes en el expediente.

Lo analizado lleva a este Despacho a concluir que, en el proceso disciplinario No. 450-13, no se presentó vulneración al debido proceso, y que lo constatado por el instructor del proceso disciplinario obedece a una percepción directa del hecho imputado, por ver al disciplinado a menos de dos pasos de distancia sacar de sus genitales un paquete con el fin de arrojarlo a un bote de basura y que examinado dicho paquete después de retirarlo por los propios medios el investigador, se trataba de sustancias prohibidas, por análisis técnico científico, lo cual indica que existe prueba de una situación flagrante e irregular a la luz no solo del derecho penal sino del derecho disciplinario y que la conducta imputada obedece a la percepción racional del juzgador disciplinario.

Por tanto, no existe causal de nulidad que desvirtúe la legalidad de los actos administrativos acusados, por apreciación indebida de la prueba razón por la cual se deben lugar a negar las súplicas de la demanda.

Finalmente, cabe recordar a la parte demandante que el estudio de la legalidad de los actos administrativos acusados por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, va encaminado a verificar si el proceso disciplinario se realizó con cumplimiento de todas las formas y respeto de los derechos y garantías del investigado, sin que en ningún caso se pueda actuar como una tercera instancia para debatir lo ya analizado dentro del proceso disciplinario.

#### **4.4. Costas**

La Instancia no condenará en costas, teniendo en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A., no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial y teniendo en cuenta que este Despacho no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, no se hace necesaria la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda instaurada por el señor **LUIS HERNANDO PRIETO RAYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.352.002, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en la instancia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE<sup>77</sup>, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9234fb692c57076f1eeaa7de13f1b18381a47b1d94f33f0fdd87533d380a595**

Documento generado en 13/12/2021 05:24:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>77</sup> Parte demandante: [jeibstival17@hotmail.com](mailto:jeibstival17@hotmail.com)

Parte demandada: [demandas.rcentral@inpec.gov.co](mailto:demandas.rcentral@inpec.gov.co); [notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)